

Victoria, Tamaulipas, a veinticinco de septiembre del dos mil veinticuatro.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/085/2023/DP, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el recurrente, generado respecto de la solicitud de información con número de folio 281231122000691 presentada ante el Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de acceso a datos personales. El veintidós de noviembre del dos mil veintidós, el particular formuló solicitud de acceso a datos personales a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio 281231122000691, por medio del cual requirió lo que a continuación se describe:

"...SOLICITO DE LA MANERA MAS ATENTA, SE ME PROPORCIONE LOS DATOS DE LOS JUICIOS EN LOS QUE SE ME ESTA REALIZANDO UNA AFECTACIÓN A MI ESFERA JURÍDICA Y DE LOS CUALES NO HE SIDO NOTIFICADO Y EMPLAZADO LEGALMENTE. YA QUE COMO LO EXPONGO EN MI OCURSO, DESDE EL MES DE ENERO DEL AÑO 2022, NO ME ENCUENTRO FÍSICAMENTE EN LA ENTIDAD DE TAMAULIPAS. SI ES NECESARIO QUE SE CORROBORE MI IDENTIDAD, PIDO SE PUEDA REALIZAR POR MEDIO ELECTRÓNICO DE ZOOM, YA QUE ME ENCUENTRO EN LA CIUDAD DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA. PARA QUE SE LLEVE A CABO EL ZOOM, PIDO SE ME FIJE FECHA Y HORA Y LOGRAR SU CORRECTO DESAHOGO. SIN MÁS POR EL MOMENTO. ATENTAMENTE. ING. MILTON PÉREZ GUERRERO PD. SE ANEXA INE Y EL OCURSO DE REFERENCIA." (Sic)

SEGUNDO. Contestación de la solicitud de información. En fecha cinco de enero del dos mil veintitrés, el sujeto obligado emitió una respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante un documento sin número de oficio suscrito por la Unidad de Transparencia.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. Inconforme con lo anterior, el **diecisiete de enero del dos mil veintitrés**, el particular acudió a este Organismo Garante a interponer recurso de revisión a través del correo oficial de este Instituto, manifestando lo siguiente:

"...dice que mi petición obstaculiza las actuaciones judiciales, SIN FUNDAR Y MOTIVAR, porque se obstaculizan y agrega que lo hago mediante una petición administrativa..." (Sic)

CUARTO. Tramitación del recurso de revisión:

- a) **Turno del recurso de revisión.** En fecha **dieciocho de enero del dos mil veintitrés**, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a ésta ponencia para su análisis bajo la luz del artículo 140, fracción I, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.
- b) **Admisión del recurso de revisión.** En fecha **veinticinco de enero del dos mil veintitrés**, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- c) **Notificación al sujeto obligado y particular.** En fecha **treinta y uno de enero del dos mil veintitrés**, ambas partes fueron notificadas de la apertura del periodo de alegatos a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- d) **Alegatos del recurrente.** En fecha **nueve de febrero del dos mil veintitrés**, el particular emitió sus alegatos a través del correo oficial de este Instituto, en el cual reitera su inconformidad.
- e) **Cierre de Instrucción.** Consecuentemente el **trece de febrero del dos mil veintitrés**, con fundamento en el artículo 140, fracciones VII y VIII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de sujetos Obligados del Estado de

Tamaulipas, se **declaró cerrado el periodo de instrucción** y se procedió a la elaboración de la presente resolución

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 16, párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 11, 123, fracción IV y 140 fracciones I y II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947, que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se

V. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 143 de la presente Ley;

VI. Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el titular recurrente, o en su caso, por el tercero interesado, en contra del acto recurrido ante el Instituto;

VII. El recurrente modifique o amplíe su petición en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos; o

VIII. El recurrente no acredite interés jurídico." (Sic)

De tal forma, a continuación, se analizará cada una de las hipótesis que prevé el precepto referido:

I. Oportunidad

El recurso de revisión que nos ocupa fue presentado en tiempo y forma, dentro del plazo de 15 días, establecido en el artículo 127 de la Ley de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

II. Acreditación de personalidad

De conformidad con la documentación proporcionada por el sujeto obligado se tiene que fue acreditada la personalidad por parte del Titular de la información requerida, por lo que no actualizó la causal de improcedencia prevista en la fracción II.

III. Resolución

No se advierte que el Instituto hay resuelto anteriormente en definitiva sobre la materia del presente asunto.

IV. Acto controvertido

De las manifestaciones vertidas por la persona recurrente, se advierte que la controversia en el presente medio de impugnación consiste en la **negativa de acceso a los datos personales** por lo que se actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión, prevista en el **artículo 129, fracción VI** de la Ley local de la materia.

V. Prevención

Asimismo, es de señalar que, dado que el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente cumplió con los requisitos

previstos en el artículo 143 del mismo ordenamiento, no fue necesario prevenir en el presente asunto.

VI. Litispendencia

Por otra parte, este Instituto no tiene conocimiento de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal presentado por la persona recurrente, razón por la cual la hipótesis prevista en la fracción VI del precepto legal en cuestión no cobra vigencia

VII. Ampliación

Ahora bien, del contraste de la solicitud de datos personales de la persona recurrente con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, este Instituto no advierte que la persona recurrente haya ampliado los términos de su solicitud de datos personales original.

VIII. Interés Jurídico

Finalmente, de la revisión al recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, se acredita el interés jurídico del recurrente respecto de la información requerida, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo en cuestión.

Causales de sobreseimiento. Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Dicho lo anterior, es importante citar el artículo 148 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas, se prevé:

Artículo 148.

El recurso de revisión solo podrá ser sobreseído cuando:

I. El recurrente se desista expresamente;

II. El recurrente fallezca;

III. Admitido el recurso de revisión, se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley;

- IV. El responsable modifique o revoque su respuesta de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o*
V. Quede sin materia el recurso de revisión.

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que el recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, o que sobreviniera alguna causal de improcedencia.

Ahora bien, en razón a la suplencia de la queja de acuerdo al artículo 136, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados vigente en el Estado, el agravio se encuadra dentro de la hipótesis estipulada en el artículo 129, fracción VI, de la norma antes referida, que a la letra estipula lo siguiente:

"ARTÍCULO 129.

1. El recurso de revisión procederá en los siguientes supuestos:

[...]

VI.- Se niegue el acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, o bien, la portabilidad de los datos personales [...]" (Sic, énfasis propio)

De la revisión a los autos que conforman el expediente en estudio, se advierte que el tema sobre el cual este Órgano Garante se pronunciará será determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado trasgrede el derecho de acceso a los datos personales del particular.

En consecuencia, este Instituto considera procedente entrar al fondo del presente asunto

CUARTO. Estudio del asunto. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se procede al análisis de la solicitud de datos personales que reclamo el recurrente al sujeto obligado y las manifestaciones realizadas por el particular en su escrito de recurso.

En el caso concreto, se tiene que el particular, manifestó haber realizado una solicitud de datos personales a través de la Plataforma Nacional de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, a

la que se le asignó el número de folio **281231122000691** como se muestra a continuación:

a) Solicitud de Información.

“Solicito de la manera más atenta, se me proporcione los datos de los juicios en los que se me está realizando una afectación a mi esfera jurídica y de los cuales no he sido notificado y emplazado legalmente, ya que como lo expongo en mi ocurso, desde el mes de enero del año 2022, no me encuentro físicamente en la entidad de Tamaulipas. Si es necesario que se corrobore mi identidad, pido se pueda realizar por medio electrónico de zoom, ya que me encuentro en la ciudad de ensenada, baja california. Para que se lleve a cabo el zoom, pido se me fije fecha y hora y lograr su correcto desahogo.”

b) Respuesta del sujeto obligado. El sujeto obligado emitió una respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante un documento sin número de oficio, en el cual manifiesta no poder proporcionar la información requerida ya que se advierte que de existir estos, forman parte de un proceso judicial no concluido, agregando que no resulta procedente el ejercicio de los derechos arco cuando se pueda obstaculizar o vulnerar la conducción del expediente en trámite.

c) Agravio. Inconforme por la negativa de acceso a los datos personales por parte del sujeto obligado, el particular acudió mediante la Plataforma Nacional de Transparencia a interponer recurso de revisión, invocando como agravio **la negativa de acceso a sus datos personales.**

d) Alegatos. El particular emitió sus alegatos a través del correo oficial de este Instituto en el cual reitera su inconformidad.

e) Valor Probatorio. El sujeto obligado aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

1.- **Documental digital.**- Consistente en el oficio descrito en el apartado anterior.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales Capítulo XI, artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, por así disponerlo esta última en su numeral 195, en virtud de que son documentos base del presente procedimiento.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano garante procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión.

Con base a los antecedentes expuestos y de las constancias que obran en autos, se determina **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado, lo anterior, en virtud de las siguientes consideraciones.

En primer término, la Ley de Datos Personales del Estado de Tamaulipas en su artículo 1 señala que tiene por objeto garantizar la protección de los datos personales que se encuentran en posesión de los sujetos obligados, por lo que resulta procedente que se le dé curso a la solicitud **281231122000691**, en términos de Acceso a Datos Personales, considerando que se trata de una solicitud de ésta naturaleza.

Una vez establecido lo anterior y para mejor entendimiento de la decisión tomada por este Órgano Garante, es necesario establecer que es un Expediente Judicial, para ello, el Manual de valoración de los expedientes judiciales contesta la interrogante planteada dado que refiere que el expediente judicial “es el conjunto de documentos, actuaciones, promociones, constancias y resoluciones, ordenados de manera cronológica y generados durante la substanciación de un juicio”.

De acuerdo a la naturaleza y contenido del expediente judicial, se arriba a la conclusión que es un dato personal dado que contiene información de las partes involucradas en el caso, que las hace identificables ya que contiene datos cuya utilización indebida conllevaría a afectar al titular de los datos.

De ahí que los Derechos de Acceso a Datos Personales sean de carácter personalísimo, salvo las excepciones previstas en la ley. El ejercicio de tal derecho pertenece al titular de éstos y su procedencia se hará efectiva una vez que el titular o su representante legal acrediten su identidad o representación, según sea el caso.

Algunos de los medios para acreditar la identidad, se establecen en el artículo 130 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas que refiere lo siguiente:

"Artículo 130.

El titular o su representante podrán acreditar su identidad a través de cualquiera de los siguientes medios:

I. Identificación oficial;

II. Firma electrónica avanzada o del instrumento electrónico que lo sustituya; o

III. Mecanismos de autenticación autorizados por el Instituto, publicados mediante acuerdo general en el Periódico Oficial del Estado.

La utilización de la firma electrónica avanzada o del instrumento electrónico que lo sustituya eximirá de la presentación de la copia del documento de identificación..." (Sic)

En ese sentido el derecho de acceso a datos corresponde a cualquier persona física o jurídica colectiva que acredite su identidad mediante documento legal, este derecho consiste en obtener información sobre sus datos de carácter personal sometidos a tratamiento por un sujeto obligado, así como las transmisiones hechas o que se prevean realizar de los mismos, tal y como lo establece el artículo 63 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

Respecto a lo anterior es importante traer a colación lo que establece la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados en su artículo 84:

“Artículo 84. Cuando las disposiciones aplicables a determinados tratamientos de datos personales establezcan un trámite o procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá informar al titular sobre la existencia del mismo, en un plazo no mayor a cinco días siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, a efecto de que este último decida si ejerce sus derechos a través del trámite específico, o bien, por medio del procedimiento que el responsable haya institucionalizado para la atención de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO, conforme a las disposiciones establecidas en este Capítulo”

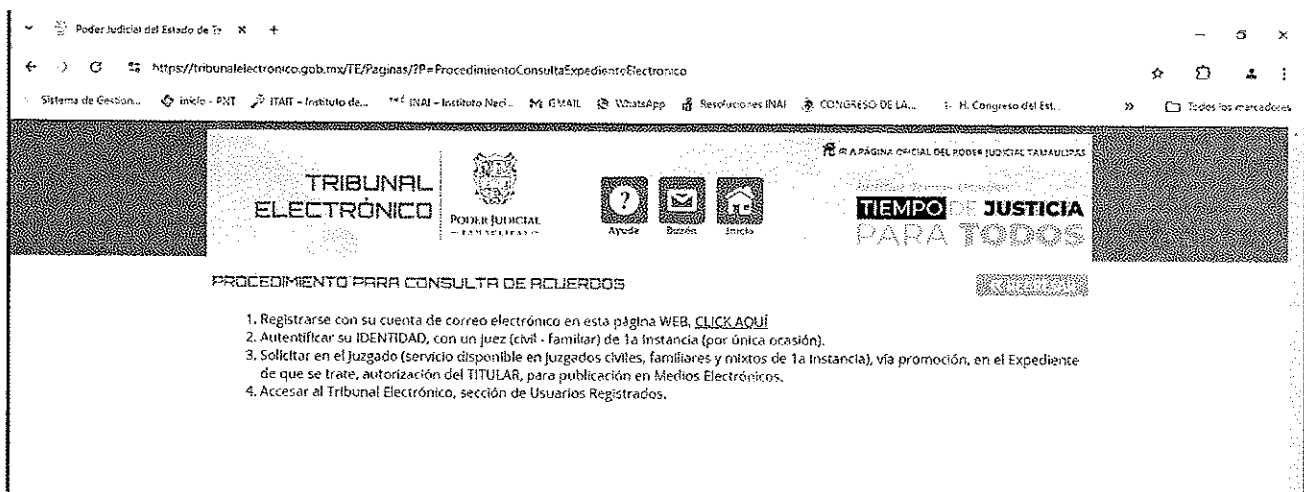
De dicho artículo se obtiene que cuando existan disposiciones aplicables a determinados tratamientos de datos personales y se establezca un trámite o procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable de los datos personales deberá informar al titular sobre la existencia del mismo, en un plazo no mayor a cinco días siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio del derecho respectivo, a efecto de que este último decida si ejerce sus derechos a través del trámite específico o bien por el medio del procedimiento que el responsable haya institucionalizado para la atención de solicitudes de derechos ARCO.

Por su parte el Código de Procedimientos Civiles en su artículo 26 establece lo siguiente:

ARTÍCULO 26.- Las partes pueden pedir copias certificadas de los negocios en que intervienen, las que pueden obtenerse del expediente físico o mediante impresión cuando obren en el Expediente Electrónico. Las copias se darán sin necesidad de citación de la contraria, pero únicamente con autorización judicial, en la inteligencia, de que nunca se expedirá solamente parte del documento o actuación que se solicita, sino siempre de su totalidad. Si se pide copia de una resolución que ha sido revocada o modificada posteriormente mediante cualquier recurso, o declarada nula o de nombramiento de albacea, depositario, interventor, o cualquier otro auxiliar de la administración de justicia, que hubiere sido removido de su cargo, al expedirse deberán hacerse constar de oficio esas circunstancias en la propia copia. Al Secretario o quienes los

sustituyan, que no inserte la constancia se le impondrá la corrección disciplinaria correspondiente.

Del precepto citado se tiene que las partes involucradas o sus representantes legales pueden obtener acceso al expediente en que intervienen pero únicamente previa autorización judicial. En relación a ello el Poder Judicial estableció un procedimiento para la consulta del expediente electrónico, en el cual se establece que uno de los requisitos para ello es la autenticación de la identidad ante un juez (civil-familiar) de 1ª instancia, esto lo publica en su página de internet como se muestra a continuación:



Por lo tanto, quienes esto resuelven, observan que la autoridad recurrida respetó el derecho humano de acceso a la información, al haber atendido la solicitud que dio origen al presente recurso de revisión, por lo que, este Instituto estima **infundado el agravio esgrimido por el recurrente y se CONFIRMA** la actuación en el término de Ley, por los motivos ya expuestos, en términos del artículo 147, numeral 1, fracción II, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se

mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO.- El agravio formulado por el particular, en contra del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, relativo a la **negativa de acceso a sus datos personales** resulta **infundado**, según lo dispuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 147, numeral 1, fracción II, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas, se **CONFIRMA** la respuesta emitida el **cinco de enero del dos mil veintitrés**, por la autoridad responsable, otorgada en atención a la solicitud de información con folio **281231122000691**, en términos del considerando **CUARTO**.

TERCERO.- Se instruye a la Secretaria Ejecutiva notificar a las partes, de conformidad con el artículo 150, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

ARCHÍVESE el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad, la licenciada Dulce Adriana Rocha Sobrevilla y los licenciados Rosalba Ivette Robinson Terán y Luis Adrián Mendiola Padilla, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente la primera y ponente el tercero de los nombrados, asistidos por la licenciada Suheidy Sánchez Lara, Secretaria Ejecutiva, mediante designación de Acuerdo AP-14-11-2023, aprobado en fecha treinta y uno de mayo del dos mil veintitrés e iniciando funciones a partir de fecha primero de junio del dos mil veintitrés, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.



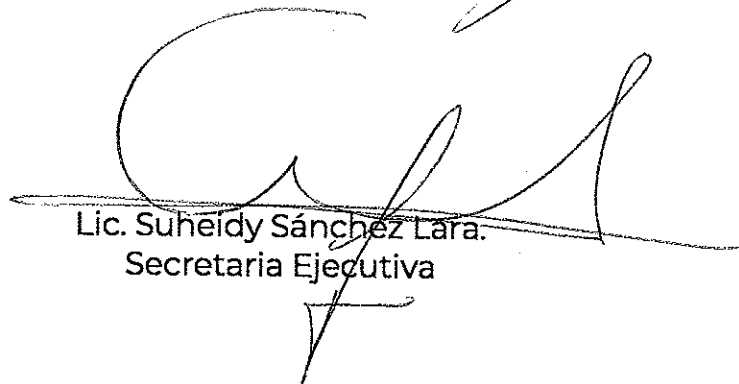
Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada Presidente



Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada



Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Comisionado



Lic. Suheidy Sánchez Lara.
Secretaria Ejecutiva